



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8138-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO ROMERO CALDERÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2005.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Romero Calderón contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 170, su fecha 1 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el representante Legal del Complejo Agroindustrial Cartavio S.A.A., con el objeto que se dejen sin efecto los actos administrativos por los que se le excluye del derecho a participar en la distribución de la liquidación del patrimonio de la Cooperativa Agraria de Producción Cartavio Ltda., transformada en la emplazada; así como se inaplique a su caso el artículo 3º del Decreto de Urgencia N.º 111-97, ampliado por los artículos 4º y 5º del Decreto de Urgencia N.º 051-98, el mismo que fuera reglamentado por la Resolución Ministerial N.º 121-98-PCM, debiendo la emplazada cumplir los actos obligatorios dispuestos en el artículo 55º, inciso 2.1) del Decreto Supremo N.º 074-90-TR, en el artículo 3º, segundo párrafo del Decreto Ley N.º 25602, y en el artículo 3º inciso b) del Decreto Supremo N.º 034-92-AG, y pagar los costos y costas. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y a la irretroactividad de la ley.
2. Que el recurrente en su escrito de demanda de fojas 10 refiere que trabajó hasta el 27 de enero de 1996 para la emplazada, fecha en la que fue excluido de la relación de socios y ex trabajadores jubilados con derecho a la participación en la distribución de la liquidación del patrimonio de la ex cooperativa en mención.
3. Que el actor interpuso su demanda el 19 de junio de 2003, conforme es de verse de fojas 10, y no está acreditado en autos que antes de tal fecha se hubiese hallado imposibilitado de accionar.
4. Que en consecuencia al momento de presentarse la demanda había vencido en exceso el plazo previsto por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. Siendo esto así, la sede escogida por el actor no está habilitada para ventilar la pretensión que propone. Por tal razón se deja a salvo su derecho para que lo haga



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valer en la forma y sede legal que correspondan.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)